

Corte Suprema, 30 de noviembre de 2017

Casanova Rojas María Ester y otros con Aguas del Valle S.A.

Rol N°	7183-2017
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Acogido
Voces	Acción colectiva, vulneración de interés colectivo y difuso, acción infraccional, admisibilidad de la demanda, legitimación activa
Normativa relevante	Artículos 1, 51 y 52 de la Ley N°19.946, artículo 53 y 56 de la Ley General de Servicios Sanitarios y artículo 254 del Código de Procedimiento Civil

Resumen

Se interpone demanda colectiva de interés difuso seguidos ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, juicio sumario, caratulados "Casanova Rojas María Ester y otros con Aguas del Valle S.A." por parte de un grupo de vecinos de la ciudad de Ovalle, consumidores del servicio de agua potable prestado por la empresa aguas del Valle S.A, a causa de interrupciones del servicio.

Por sentencia de primera instancia de quince de septiembre de dos mil quince, se acogió recurso de reposición deducido por la demandada en contra de la resolución que había declarado admisible la demanda de autos y en consecuencia se la modificó declarando que no se hace lugar a su interposición por no cumplir el libelo con el requisito del artículo 52 letra a) de la Ley N°19.496.

Se alzó la demandante y una Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena por fallo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, confirmó la resolución apelada.

En contra de dicha determinación la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, sosteniendo que los sentenciadores incurren en error de derecho al declarar inadmisibile la demanda deducida por estimar que no cumple con el requisito previsto por el artículo 52 letra a) en relación al 51 letra c) de la Ley N°19.496.

Hechos

"SEGUNDO: Que para un adecuado entendimiento y resolución del asunto planteado por el recurso es necesario tener presente los siguientes antecedentes:

- 1.- En autos se dedujo demanda por un grupo de personas que se consideran consumidores afectados por la falta de suministro de agua potable, ejerciendo acción por interés colectivo o difuso en contra de la empresa Aguas del Valle, reclamando las indemnizaciones que indican y la aplicación de una sanción a la demandada por la responsabilidad infraccional en que incurrió.
- 2.- Por resolución de 30 de julio de 2015 se declaró admisible la acción deducida.
- 3.- La demandada dedujo reposición en contra de dicha resolución, solicitando se declarara inadmisibile la acción interpuesta sobre la base de una serie de consideraciones, entre ellas y en lo que concierne al recurso de casación en el fondo, la de no concurrir en la especie el requisito de admisibilidad del literal a) del artículo 52 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, esto es, que la demanda colectiva sea deducida por un legitimado activo, en este caso por quienes detentan la calidad de consumidores, es decir, las personas que tengan la calidad de clientes de los servicios de agua potable y alcantarillado que presta Aguas del Valle,

lo que no se cumplió al no haberse acreditado por los actores una vinculación onerosa con su parte.

4.- Al evacuar el traslado conferido la parte demandante solicitó el rechazo de la reposición deducida, argumentando que los comparecientes tienen la calidad de consumidores del servicio de producción y distribución de agua potable y de recolección de servicios sanitarios que en la región constituye un monopolio ejercido por la demandada. Añade que ésta abastece los hogares de la zona en virtud de un contrato de concesión y no de uno consensuado con cada usuario, calidad que ostentan los demandantes por el hecho de tener su domicilio en la zona de concesión de la comuna de Ovalle, que se otorgó por 30 años a la demandada, habiéndose visto afectados por las faltas en que ésta incurrió respecto a la prestación de dicho servicio. De este modo, se cumple con el requisito que autoriza a impetrar la demanda deducida, al tratarse de un grupo de más de 50 personas, consumidores de la demandada, que tienen un mismo interés, habiéndose acompañado las boletas domiciliarias de consumo que dan cuenta de la titularidad que se cuestiona.

5.- El tribunal de primera instancia resolvió acoger la reposición deducida y en consecuencia no dio lugar a la tramitación de la demanda, resolución que fue confirmada por el tribunal de alzada.”.

Cuestión jurídica

“**NOVENO:** Que, en el caso sub-lite, la controversia se suscita en relación al requisito de admisibilidad contemplado en la letra a) del artículo 52 de la Ley 19.496 consistente en que la demanda sea presentada por uno de los legitimados activos.”

Decisión

“**UNDÉCIMO:** Que la acción ejercida corresponde a una de interés difuso, conforme se indica por los actores en su escrito de complementación de demanda, la que el artículo 50 de la Ley 19.496 define como aquella que se promueve en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Al respecto, se ha dicho que: “La expresión intereses difusos se reserva para aquellas situaciones que se caracterizan por que corresponden a un número indeterminado y no ocasional de personas, vinculadas por razones de hecho contingentes, como ser consumidores de un mismo producto o destinatarios de una misma campaña publicitaria.

El interés difuso supone que no es posible identificar a las personas físicas implicadas y que no existe un ente que pueda afirmar que agrupa a todas las personas físicas. (Pfeffer Urquiaga, F.” Tutela jurisdiccional de los derechos del consumidor”. Gaceta Jurídica N°205, págs. 21-2).

DUODÉCIMO: Que las características anotadas, sobre la naturaleza de la acción intentada, deben tenerse en consideración al realizar el examen de admisibilidad y en especial en lo que concierne a la titularidad activa a que se refiere el artículo 52 letra a) en relación al 51, ambos de la Ley 19.496, debiendo precisarse que más que supuestos de legitimación, la última norma citada se refiere a casos de capacidad procesal. “En este sentido, sabido es que la capacidad constituye un presupuesto procesal y que la legitimación constituye una condición de la acción controlable en la mayoría de los casos, en la sentencia definitiva”. (Maite Aguirrezábal Grünstein, sobre el artículo 51 de la Ley 19.496, en “La Protección de los Derechos de los Consumidores. “Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores”. Fundación Fernando Fueyo. Legalpublishing. 2013, al pie de pág. 1023, N°24).

DÉCIMOTERCERO: Que abocados al análisis del examen de admisibilidad efectuado por los sentenciadores, cabe tener presente que el artículo 1° de la Ley 19.496, en su numeral 1, señala que son “Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquirieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”.

El artículo 53 en sus letras j) y l) del Decreto con Fuerza de Ley 382 o Ley General de Servicios Sanitarios, señala que: “Para los fines de esta ley se entenderá por: j) Usuarios o clientes de un prestador de servicio público de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas: la persona natural o jurídica que habite o resida en el inmueble que recibe el servicio y que: “l) Zona de concesión o territorio operacional según corresponda: es el área geográfica delimitada en extensión territorial y cota, donde existe obligatoriedad de servicio para las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. Por su parte el artículo 56 del texto legal citado indica que no existirá gratuidad para la prestación del servicio, salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, que no han sido invocadas en el caso de autos.

DÉCIMOCUARTO: Que los actores justifican su calidad de legitimados para accionar del modo que lo han hecho en su calidad de consumidores y usuarios de la demandada, afectados en un mismo interés, dado por la falta o defectuosa forma en que ésta ha incurrido con ocasión de la prestación del servicio de agua potable, lo que les habría ocasionado daños. En virtud de tal menoscabo o afectación actúan en defensa del interés común que manifiestan y en orden a acreditar tal presupuesto acompañaron al deducir apelación en contra de la resolución de primera instancia que resolvió no dar lugar a la tramitación de su demanda, copias de boletas de consumos domiciliarios del servicio prestado por la demandada, correspondientes a 52 domicilios que corresponderían a igual número de demandantes (indicados en la presentación de fojas 164). Asimismo, allegaron al proceso el documento consistente en el “Contrato de Transferencia del derecho de Explotación de Concesiones Sanitarias” celebrado entre la Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A. y la demandada Aguas de Valle S.A., por el cual se acredita que esta última tiene en forma exclusiva y excluyente, por 30 años, el área de concesión de la comuna de Ovalle para prestar el servicio de producción y distribución de agua potable.

DÉCIMOQUINTO: Que tales antecedentes analizados conforme a la sana crítica permiten calificar a las personas que integran la nómina de fojas 164 como consumidores de la demandada en virtud de un acto o vínculo oneroso con ésta, en atención al servicio de agua potable y alcantarillado que presta a los usuarios, en sus domicilios ubicados en el territorio donde se radica su concesión exclusiva y monopólica, que ejecuta, cobrando un precio a cambio.

DÉCIMOSEXTO: Que lo expuesto, en armonía con las reflexiones que se han formulado precedentemente en torno a la naturaleza de la acción de que se trata y de la etapa del procedimiento en que esta se encuentra (discusión sobre su admisibilidad), conduce a concluir en esta sede que la demanda ha sido deducida por un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50, debidamente individualizados; con lo que se satisface la exigencia prevista en el artículo 52 letra a) de la Ley 19.496, justificándose el inicio del procedimiento utilizado por los agrupados demandantes, a quienes la ley les reconoce el derecho a solicitar la protección jurisdiccional que impetran; sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse respecto de la existencia de los perjuicios que les afectan y la procedencia de las indemnizaciones reclamadas.

Comentario

Este fallo aporta significativamente en la comprensión que se tiene de la legitimidad activa en procesos sobre Ley N°19.946 por parte de la Corte, ya que esta abunda en su fundamentación a la luz de la propia Ley, como también a algunos análisis doctrinarios.

Se hace referencia a la conflictiva situación que supone la legitimación en procedimientos de interés difusos al no serle aplicable la concepción clásica de legitimación procesal, ya que en estos procedimientos no se persigue un derecho subjetivo o un interés propio, sino “el de una colectividad, grupo o categoría de personas, más o menos amplia, en que el objetivo es la defensa de intereses supraindividuales, sociales o colectivos, cuya representación es reconocida a los cuerpos intermedios.”

Para resolver el conflicto en este caso, se hace referencia a distintas nociones de consumidor contenidas en textos legales atinentes a la materia, determinando finalmente que los documentos que ofrecen los consumidores como prueba son suficientes para acreditar su condición de tal. A este respecto, es necesario rescatar lo que ha resultado de la fórmula utilizada por los sentenciadores en la causa, es decir, que medios de prueba como copias de boletas de consumos domiciliarios del servicio prestado y el “Contrato de Transferencia del derecho de Explotación de Concesiones Sanitarias” el cual se acredita que se tiene en forma exclusiva y excluyente el área de concesión para prestar el servicio de producción y distribución de agua potable, si supondrían prueba suficiente para acreditar legitimación activa en los procedimientos en la materia.